Ref. Informe 90/2024
Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 90/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DEL PRÁCTICUM DE LOS ALUMNOS DE LOS GRADOS DE MAGISTERIO, PEDAGOGÍA Y PSICOLOGÍA, MÁSTER UNIVERSITARIO EN FORMACIÓN DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZA DE IDIOMAS Y DE LA FORMACIÓN EQUIVALENTE A LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA Y DIDÁCTICA EXIGIDA PARA AQUELLAS PERSONAS QUE, ESTANDO EN POSESIÓN DE UNA TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA, NO PUEDEN REALIZAR LOS ESTUDIOS DE MÁSTER, EN CENTROS EDUCATIVOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 2 de diciembre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión de este informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este proyecto de decreto es regular la realización del periodo prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que, estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia, no pueden realizar los estudios de máster, en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, una dispositiva, integrada por veintiséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido

El proyecto de decreto regula el procedimiento de realización de prácticas de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de formación equivalente, en centros sostenidos con fondos públicos y privados de forma conjunta, completa y cerrada dentro del marco regulador de la Comunidad de Madrid. Este contenido se describe en el apartado V.1) del cuerpo de la MAIN.

El capítulo I, «Disposiciones generales», en los artículos 1 a 4 regula el objeto, finalidad, ámbito de aplicación y los principios del procedimiento.

El capítulo II, «De los alumnos, las universidades y los centros educativos no universitarios de prácticas», artículos 5 a 9, regula los alumnos de prácticum, las universidades, la relación convencional de los centros educativos no universitarios de

prácticas privados, la capacidad para suscribir convenios de los centros universitarios adscritos a universidades públicas y los centros de formación en prácticas.

El capítulo III, «De las partes intervinientes en el prácticum», en los artículos 10 a 20, regula el mecanismo de nombramiento y las funciones de tutores y coordinadores de prácticas, así como la composición y funciones de la comisión de seguimiento y de la comisón rectora y las funciones en estos procedimientos de la dirección general competente en materia de formación del profesorado.

El capítulo IV, «Del desarrollo del prácticum», artículos 21 a 26, regula el procedimiento de asignación de centros de formación en prácticas, las relaciones entre las universidades privadas y los centros educativos no universitarios privados, el desarrollo, seguimiento y evaluación del prácticum y la formación de tutores y la obligación de suscripción de convenio.

En su parte final, la disposición adicional única regula la exigencia de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para determinados cuerpos docentes, las disposiciones finales primera y segunda relativas a la habilitación normativa y su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo), regula el profesorado de los distintos niveles de enseñanza no universitaria: educación infantil (artículo 92), educación primaria (artículo 93), educación secundaria obligatoria y de bachillerato (artículo 94), profesorado de formación profesional (artículo 95) y enseñanzas de idiomas (artículo 97).

En su artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se regula la formación inicial del profesorado, y establece en su apartado segundo que «[p]ara ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza».

Completa la normativa estatal y establecen la obligatoriedad de realizar unas prácticas en los centros docentes, denominadas «prácticum», principalmente, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, la Orden ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil y la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster.

La obligación de incluir en el sistema de Seguridad Social a los alumnos que realicen estas prácticas se introdujo en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (en adelante, TR Ley General de la Seguridad Social), en el apartado 34 del artículo único del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes.

La Comunidad de Madrid, en desarrollo de sus competencias, ha aprobado con carácter anual coincidiendo con la duración de los cursos educativos diversas órdenes relativas a la realización del prácticum del alumnado. A tal efecto, en el curso corriente se encuentra vigente la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos duodécimo a decimoséptimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación a los principios de necesidad y eficacia se sugiere citar expresamente la razón de interés general que justifica el proyecto de decreto, basándose «en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución» (artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

En el párrafo decimosexto, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

> Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones.

3.3.1 Observaciones generales.

(i) Se sugiere, con carácter general, definir con mayor claridad el régimen de las prácticas realizadas en centros privados especificando, en su caso, las diferencias entre los centros financiados con fondos públicos y los que no lo son. Se sugiere, en particular, establecer expresamente:

- Si tanto en los centros privados financiados con fondos públicos como en los que esta financiación pública no existe, se aplica, como en los centros públicos, el principio

de gratuidad y los profesores no pueden ser retribuidos por ser tutores o coordinadores.

- Si los alumnos de las universidades privadas pueden realizar sus prácticas en centros públicos.

- Justificar en la MAIN los motivos por los que las universidades públicas no pueden realizar convenios con centros educativos privados (artículo 7).

(ii) Por su parte, el artículo 100.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde «a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior».

En consonancia con lo exigido por el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), se sugiere incluir en el proyecto de decreto las características y contenido básico de dichos convenios entre la Comunidad de Madrid y las distintas universidades (obligaciones y compromisos económicos, consecuencias en caso de incumplimiento, mecanismos de seguimiento, actuaciones a realizar por cada una de las partes, periodo de vigencia…).

Se sugiere valorar incluir también la previsión, recogida en la página 21 de la MAIN, que será en dichos convenios «donde anualmente se especifique que serán las universidades las encargadas de efectuar las cotizaciones sociales, asumiendo [e]stas la condición de empresario a efectos de Seguridad Social, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre».

Esta previsión no es una aplicación directa de la normativa del TR de la Ley General de la Seguridad Social, a cuya disposición adicional quincuagésima segunda se remiten de forma genérica el artículo 23.5 del proyecto de decreto y la vigente Orden 3234/2024, de 18 de julio, (apartado undécimo). Efectivamente, esta ley estatal establece que «En el caso de las prácticas formativas no remuneradas, el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social corresponderá a la empresa,

institución o entidad en la que se desarrollen aquellos, salvo que en el convenio o acuerdo de cooperación que, en su caso, se suscriba para su realización se disponga que tales obligaciones corresponderán al centro de formación responsable de la oferta formativa», es decir, en el caso de que los convenios no recojan otra cosa, las cotizaciones de los alumnos en prácticas correspondería a los titulares de los centros docentes donde los alumnos realizan las prácticas (la Comunidad de Madrid en el caso de los centros públicos y los titulares de los centros privados en los demás casos).

Por ello, la previsión recogida en la MAIN de que ese coste deba ser obligatoriamente asumido por las universidades en sus convenios con la Comunidad de Madrid supone una innovación jurídica que se sugiere incluir en el proyecto de decreto pues contribuiría a la claridad de la regulación propuesta.

(iii) De conformidad con la regla 76 de las Directrices relativa a la cita de las órdenes ministeriales se sugiere sustituir, en el quinto párrafo de la parte expositiva, «Orden ECI/3854/2007, del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil» por «Orden ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil».

También la «Orden ECI/3857/2007, del Ministerio de Educación y Ciencia, de 27 de diciembre, por las que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria,» por «Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria,».

(iv) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, la palabra «Direcciones de Área Territorial» [artículo 20.3.d)].

(v) Conforme a las reglas de la RAE «ésta» (artículo 9.7), «éste» (artículo 13.4) y «éstos» (artículo 23.5) se deben escribir sin tilde.

3.3.2 Observaciones al título y al preámbulo.

(i) De conformidad con la regla 7 de las Directrices, el «nombre de la disposición [...] permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva[...]».

Se sugiere, por ello, valorar sustituir el título actual, poco claro y excesivamente largo, por:

> Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan determinados aspectos del prácticum para la docencia en centros docentes no universitarios.

(ii) Se sugiere simplificar la redacción del preámbulo, para lo que se sugiere suprimir por innecesarios, los párrafos primero, cuarto, séptimo y octavo, pudiéndose mencionar y contextualizar en la MAIN la normativa allí citada.

Se sugiere, en cualquier caso, citar los distintos preceptos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con anterioridad a la normativa reglamentaria que la desarrolla.

(iii) En relación a la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación del proyecto, de acuerdo con la regla 13 de las Directrices y la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora, se sugiere valorar la sustitución del decimoctavo párrafo de la parte expositiva, para mayor claridad y precisión, por el siguiente texto:

> En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar e informe por la Abogacía General.

(iv) Para mayor precisión, de conformidad con la regla 16 de las Directrices relativa a la fórmula promulgatoria, se propone el siguiente texto alternativo al último párrafo de la parte expositiva:

> En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con / oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día,

3.3.3 Observaciones al articulado y parte final.

(i) Se sugiere valorar la supresión del artículo 2, que parece confundir la finalidad del proyecto de decreto con la del prácticum, que está ya regulada en la normativa estatal básica.

En cualquier caso, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se debería citar de forma completa, al ser la primera vez que es mencionada en la parte dispositiva (regla 80 de las Directrices).

(ii) Se sugiere eliminar del título del artículo 3 «*de la ley*», así como valorar simplificar su contenido y sustituirlo por:

> El decreto es de aplicación a las universidades y centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid.

(iii) En el artículo 4.c) se sugiere sustituir «no podrán lucrarse» por otro término más preciso, por ejemplo, en su caso, «no podrán recibir ningún ingreso».

Se sugiere, también, incluir dentro de la descripción del príncipio de gratuidad del artículo 4.c) la previsión de que las universidades y los centros educativos no podrán solicitar a los alumnos ninguna cantidad para la realización de estas prácticas más allá de las cantidades originalmente previstas en su matrícula.

(iv) En los artículos 5.1 y 5.2 se sugiere sustituir «serán considerados alumnos de prácticum» por «podrán ser alumnos de prácticum».

En este último se sugiere, también, eliminar el inciso final «de este decreto» (regla 69 de las Directrices).

(v) En el artículo 5.3 se sugiere sustituir «adquieren un compromiso» por «tienen una obligación».

(vi) En el artículo 6 se sugiere incluir el contenido mínimo de las solicitudes de las universidades, especificando, por ejemplo, el número de alumnos que quieren que realicen prácticas en los centros docentes no universitarios.

Se sugiere, en cualquier caso, sustituir «[…] emita las instrucciones de funcionamiento del prácticum […]» por «[…] apruebe y publique en el Portal de Transparencia las instrucciones de funcionamiento del prácticum […]», así como suprimir, por innecesario, «sostenidos con fondos públicos o de titularidad privada».

(vii) Se sugiere revisar artículo 8, cuyo significado en su redacción actual, no resulta claro.

(viii) En el artículo 9.2 se sugiere, en la letra b), sustituir «consejo escolar» por «Consejo Escolar» así como suprimir su letra c), al ser su contenido reiterativo e innecesario.

(ix) En el artículo 9.3 se sugiere incluir el contenido mínimo de las solicitudes de los centros docentes, así como la documentación que deba adjuntarse.

(x) En el artículo 9.7 se sugiere establecer las diferencias entre la primera solicitud de los centros de formación y las solicitudes de prórroga.

(xi) En el artículo 10.3.b) se sugiere sustituir «al menos tres años» por «durante al menos tres años».

(xii) En el artículo 11 se sugiere eliminar el contenido de la letra a) y sustituir tanto en el título como en el párrafo inicial «funciones» por «obligaciones».

Por criterios de lógica temporal, se sugiere citar como primera de las obligaciones de los tutores la de «elaborar el programa individual de trabajo del alumno», ahora incluida en la letra h). Esta observación se extiende al artículo 15.2.c).

(xiii) En el artículo 11.g) se sugiere sustituir «en base a» por «de acuerdo con».

(xiv) En el artículo 11.i) se sugiere sustituir «Comunicarse con la universidad de sus alumnos en el caso de la realización de visitas o la solicitud de documentación académica» por «Ser el interlocutor con las universidades en relación tanto con los aspectos académicos como administrativos de los alumnos que tutorice».

(xv) En el artículo 12.1 se sugiere sustituir «la comunidad educativa» por «los docentes del centro» y el párrafo final («Desde el centro educativo dicha […]») por «El coordinador de prácticas dirigirá dicha solicitud a la dirección general competente en materia de formación del profesorado».

(xvi) En el artículo 12.2 se sugiere determinar con mayor precisión el órgano competente para la asignación concreta de cada alumno en prácticas a un tutor.

(xvii) En el artículo 12.3 se sugiere eliminar, por innecesarias, las citas al artículo 47 del Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y al artículo 65 del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria.

(xviii) Se sugiere sustituir el inciso final del primer párrafo del artículo 12.4 «[...] tendrá la consideración de actividad de innovación [...]» por «la tutorización de las prácticas que habiliten al profesorado para el ejercicio de la función docente tendrá la consideración de actividad de innovación».

(xix) Se sugiere valorar la sustitución de la redacción actual del artículo 12.5 por «Los tutores no podrán recibir ningún tipo de retribución o beneficio económico por parte de las universidades».

(xx) En el artículo 13.1 se sugiere sustituir «acreditación como» por «condición de», así como establecer expresamente el órgano competente para determinar la concurrencia de las causas de finalización de la condición de tutor que en este enumeran.

(xxi) Se sugiere, por reiterativo, la supresión del artículo 14.4, incluyendo expresamente en el artículo 14.5 la función de comunicar al inicio de cada curso escolar a los docentes del claustro del centro la posibilidad de ser tutores de prácticas.

(xxii) En el artículo 13.4, de conformidad con la regla 68 de las Directrices (Cita corta y decreciente), se sugiere sustituir «los beneficios reconocidos en el apartado 4 del artículo 12 serán» por «los beneficios reconocidos en el artículo 12.4 serán».

(xxiii) El título del artículo 15 debe escribirse en cursiva (regla 15 de las Directrices).

(xxiv) En el artículo 15.1 «en su caso» debe escribirse entre comas.

(xxv) En el artículo 21.3 se sugiere sustituir «a que se refiere» por «regulada», «en los plazos establecidos en el punto 1 de este artículo» por «en los plazos establecidos en el apartado 1», así como suprimir «del presente decreto».

(xxvi) En el artículo 24.5 se sugiere sustituir «disposición adicional quincuagésimo segunda del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,» por «disposición adicional quincuagésimo segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,».

(xxvii) Se sugiere subdividir el actual contenido del artículo 23.5 en dos apartados, por la importancia y diferente naturaleza de los dos aspectos regulados en él. Así, se sugiere dedicar el artículo 23.5 exclusivamente a la regulación de la relación de los alumnos en prácticas con la Comunidad de Madrid, y el artículo 20.6, de nueva creación, a la necesaria inclusión de estos en el sistema de la Seguridad Social por parte de las universidades.

Tal y como se ha apuntado en el punto 3.3.1.(ii) de este informe se sugiere valorar la inclusión expresa de, que tal y como se prevé en la página 21 de la MAIN, en el caso de que las prácticas tengan lugar en centros públicos «serán las universidades las

encargadas de efectuar las cotizaciones sociales, asumiendo éstas la condición de empresario a efectos de Seguridad Social».

En cualquier caso, se sugiere sustituir «ni contraprestación [...]» por «ni dará derecho a contraprestación [...]», así como «La realización de prácticas de formación por parte de los estudiantes no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre éstos y la consejería competente en materia de Educación» por «La realización de prácticas de formación por parte de los estudiantes no constituye vínculo laboral ni contractual de ningún tipo entre estos y la Comunidad de Madrid».

(xxviii) Se sugiere sustituir el título de la disposición final primera por «*Habilitación normativa*».

(xxix) Se sugiere introducir una disposición derogatoria que derogue expresamente la Orden 3234/2024, de 18 de julio, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el procedimiento para la realización del prácticum de los alumnos de los grados de Magisterio, Pedagogía y Psicología, Máster Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas y de la formación equivalente, durante el curso 2024-2025 en centros educativos no universitarios de la Comunidad de Madrid, así como, en una disposición transitoria, se regule el régimen jurídico de las prácticas que estén ya desarrollándose en los centros docentes en el momento que el decreto entre en vigor.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se debe adaptar, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid. Además, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En el título de la MAIN se sugiere eliminar el color azul y unir «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» con el título del proyecto de decreto.

(ii) La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. Al respecto, se sugiere seguir el modelo del Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid. Además, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere eliminar «I.» antes de «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

b) En el apartado «Fecha» se sugiere sustituir «12/2024» por «Noviembre de 2024), dado que esta MAIN tiene como fecha de firma el día 29 de noviembre de 2024.

c) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere revisar la redacción, dado que el objetivo primero y tercero son similares, por lo que se sugiere precisarlos o, en su caso, suprimir uno de ellos.

d) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere revisar la redacción, indicando que existe al menos la alternativa regulatoria y la no regulatoria, y justificar la opción elegida. Además, al realizar la cita completa de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se sugiere añadir una coma entre «de Educación» e «y en la Ley».

e) En el apartado «Estructura de la norma», se sugiere sustituir su contenido por «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, una dispositiva, integrada por veintiséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional y dos disposiciones finales».

f) Se sugiere sustituir el título del apartado «Informes recabados» por «Informes a los que se somete el proyecto», y revisar la redacción, citando en primer lugar el nombre del informe que se solicita, seguido del órgano competente para emitirlo y después la consejería a la que pertenece. Además, se realizan las siguientes observaciones:

- Respecto del informe de la Dirección General de Universidades se sugiere añadir la denominación de la consejería.

- Se sugiere sustituir «Informe de las secretarías generales técnicas de todas las Consejerías» por «Informes de las secretarias generales técnicas de las consejerías»; «Informe de Coordinación y Calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería […]» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería […]», e «Informe de la Secretaría General Técnica proponente» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades».

- En relación a los informes de impactos sociales, se sugiere sustituir «Informe de impacto por razón de género se solicita a […]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales», «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia se solicita a […]» por «Informe sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

- Se sugiere eliminar «de la Comunidad de Madrid» respecto del informe de la Abogacía General y del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

g) Se sugiere sustituir el título del apartado «Trámite de audiencia» por «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública». En relación a la consulta pública se sugiere completar la referencia normativa con el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En el segundo párrafo del apartado se sugiere sustituir su actual redacción para mayor claridad, por la siguiente «Se realizarán los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el plazo de 15 días en el Portal de Transparencia».

Estas observaciones son trasladables al subpartado XI.1) del cuerpo de la MAIN.

h) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere revisar la redacción, e incorporar el contenido literal del artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía, y añadir el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

i) En el apartado «Impacto económico y presupuestario» se sugiere, conforme a la Guía, adecuar la columna relativa a «Desde el punto de vista de los presupuestos» y eliminar la mención a que no implica gasto presupuestario y sustituirla por la de que no afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, ya que el proyecto de decreto no afecta a los gastos presupuestarios, pero tampoco a los ingresos. Ello sin perjuicio de revisar esta afirmación una vez valoradas las observaciones al apartado VIII.2) del cuerpo de la MAIN.

j) A continuación, se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto de género» por «Impacto por razón de género», y el del apartado «Impacto en familia y el menor» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN, como se ha indicado al inicio de este apartado 4 y con carácter general, se sugiere adaptar su estructura y contenido a la Guía.

Se sugiere sustituir el título «II. MEMORIA EJECUTIVA. JUSTIFICACIÓN» por «1. Introducción». En este apartado se sugiere realizar una justificación de la elaboración de una memoria ejecutiva, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

A continuación, se sugiere incluir un apartado denominado «2. Fines y objetivos perseguidos, oportunidad y legalidad de la norma». En este apartado se sugiere incluir el objetivo que se pretende alcanzar con el proyecto normativo, de manera precisa; la oportunidad, con referencia a las causas que hacen que sea el momento apropiado para hacerlo. En este sentido conviene realizar un análisis de las alternativas analizadas, que comprenderá una justificación de la necesidad de la norma frente a la

alternativa de no aprobar ninguna regulación o frente a otras alternativas (si bien no es necesario incluir una relación exhaustiva de dichas alternativas, conviene precisar las que resulten inviables y su justificación); el engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea, referencia a la vigencia indefinida o temporal de la norma, y la justificación del rango normativo del proyecto.

Seguidamente en diferentes apartados se sugiere indicar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, la identificación del título competencial prevalente, y los impactos de carácter económico, presupuestario y sociales. Finalmente se sugiere incluir un apartado describiendo la tramitación y las consultas realizadas.

Una vez realizada esta consideración de carácter general, se formulan las siguientes observaciones al cuerpo de la MAIN:

a) En el apartado II «MEMORIA EJECUTIVA: JUSTIFICACIÓN» se sugiere revisar la redacción y ampliar la justificación de la elaboración en este caso concreto de una memoria ejecutiva, indicando los aspectos concretos del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que concurren en este supuesto.

b) Se sugiere sustituir el título del apartado III. «OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA» por «FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», para adecuarlo al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y a la Guía.

c) En el subapartado III.1 del cuerpo de la MAIN «Contexto normativo», se sugiere revisar la redacción, incorporando, al menos el título de los capítulos, para facilitar la lectura y comprensión. También se sugiere incorporar las novedades del proyecto de decreto respecto de la regulación anterior.

Además, en el párrafo primero de este subapartado se sugiere realizar la cita completa de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y añadir «(en adelante, Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo)».

Se sugiere realizar la cita conforme a su publicación oficial de la «Orden ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil», la «Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria», y de la «Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de máster».

También se sugiere revisar el último párrafo de este subapartado ampliando la justificación del cambio de la regulación de esta materia, pasando de órdenes anuales con división por etapas y centros, a una regulación a través de una única disposición para todas las etapas y centros.

d) En el subapartado III.4 del cuerpo de la MAIN «Alternativas», en el primer párrafo se sugiere sustituir «se han sucedieron» por «se han sucedido», y en el tercer párrafo se sugiere sustituir «Real Decreto-ley de 2/2023, de 26 de marzo» por «Real Decreto-ley de 2/2023, de 16 de marzo».

La referencia en el décimo párrafo, a la no inclusión en el Plan Normativo se sugiere reseñarla en un nuevo apartado indicando que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha de justificar la tramitación del proyecto de decreto, al no estar previsto en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2023.

e) El apartado IV del cuerpo de la MAIN se refiere a la «Adecuación a los principios de buena regulación». Respecto a este apartado nos remitimos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe.

f) En el suabapartado V.1) del cuerpo de la MAIN «Contenido», se sugiere revisar la redacción, y completar el párrafo quinto, referido al capítulo II del proyecto de decreto, ya que se ha omitido la referencia a parte de su contenido.

g) En el subapartado V.2) del cuerpo de la MAIN «Análisis jurídico» se sugiere justificar la opción por regular la materia mediante decreto frente a la regulación mediante órdenes que venía siendo utilizada hasta ahora. Se sugiere revisar el contenido y completarlo trasladando a este apartado la mención a los antecedentes y la normativa que regula la materia objeto del proyecto de decreto, que aparece dispersa en la MAIN.

h) En el apartado VI del cuerpo de la MAIN «ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS», en su párrafo primero se sugiere hacer la cita completa del artículo 149.1.30.ª de la Constitución española y del artículo 29 del EACM. Además, en el último párrafo se sugiere precisar los apartados concretos del artículo 15 del Decreto 148/2023, de 11 de octubre.

i) En el subapartado VIII.1) del cuerpo de la MAIN «Impacto económico», se indica «la modificación normativa no supone un impacto económico significativo sobre los productos o los servicios, ni sobre la productividad de los profesores que decidan acoger a un alumno en prácticas, ya que la decisión de ser tutor de prácticas no implica una retribución salarial complementaria». Se sugiere revisar la redacción, para mayor claridad, teniendo en cuenta además que el proyecto de decreto no es una modificación normativa.

j) En el subapartado VIII.2) del cuerpo de la MAIN «Impacto presupuestario», se indica que no tiene impacto alguno. Al respecto se sugiere valorar:

- Si la concesión de créditos formativos por el desempeño de funciones de tutor o coordinador puede suponer un mayor reconocimiento de complementos de antigüedad (sexenios) que si este no tuviera lugar, y, en su caso, su cuantificación.

- El impacto presupuestario en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid de la obligación de efectuar las cotizaciones a la seguridad social de los alumnos en prácticas.

k) En el subapartado X.1) «Impacto por razón de género» se sugiere completar la referencia normativa con la mención de la normativa que justifica su solicitud y la del centro directivo competente para su emisión. Es por ello que se sugiere añadir que se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

l) En el subapartado X.2), se sugiere sustituir «artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero» por «artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil», y añadir la referencia al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Además, se sugiere añadir que se solicita de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre.

m) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* del proyecto normativo, y señala las razones que justifican no llevar a cabo dicha evaluación. Se sugiere revisar la redacción, y dividir su contenido en dos apartados separados: uno referido al Plan normativo, y otro a la evaluación *ex post*. Además, se sugiere incorporar la referencia normativa al artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado XI del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto de decreto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados. No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) En relación a los trámites de participación (subpartado XI.1) se sugiere respecto al «Trámite de consulta pública» completarlo con la mención al artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Por lo que se refiere a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere completarlos con la referencia al artículo 4.2.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) En relación a la petición de los informes ya recabados, primeramente, se recuerda que la petición de informes debe de realizarse de manera simultánea, tal y como establece el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Por ello, debe justificarse los motivos por los cuales algunos informes no se han solicitado simultáneamente.

En segundo lugar, se sugiere que, en caso de tratarse de informes no preceptivos, se justifique su solicitud facultativa como prescribe el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) En relación al informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere añadir la referencia del «artículo 4.2. c) del Decreto 52/2021» y concretar que se solicita también conforme al artículo 8.4 del citado decreto.

(iv) Respecto a los informes de impacto de carácter social, para evitar reiteraciones, se sugiere remitirse a lo señalado en el apartado X del cuerpo de la MAIN respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión.

(v) Se sugiere sustituir «Informes de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid» por «Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías».

(vi) Se sugiere valorar la solicitud de informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo dispuesto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid (artículo 4.g) y criterio 12], y al Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, (artículo 9.2.f), en particular, cuando se trate de la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes.

(vii) Se sugiere valorar la remisión del proyecto de decreto al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid en virtud de la función que tiene atribuida para «Conocer e informar los programas e iniciativas de la Consejería competente en materia de educación universitaria para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar métodos para su evaluación» [artículo 5.1.c) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid].

(viii) Se sugiere valorar la remisión del proyecto de decreto al Consejo de Estudiantes Interuniversitario en virtud de la función que tiene atribuida para «Ser oído en relación con cualquier propuesta normativa que afecte de modo directo a los estudiantes universitarios de la Comunidad de Madrid [artículo 3.c) del Decreto 58/2017, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de funciones y organización interna del Consejo de Estudiantes Interuniversitario].

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización

de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar